

RES. EXENTA D.J. N° 112-521-2018

ROL N° 019-2017

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 8 de agosto de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017; el recurso de reposición formulado por el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, de fecha 10 de julio de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, de fecha 13 de enero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **son Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 6 de marzo de 2017, se notificó al sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 111-030-2017, junto con la Resolución Exenta D.J. N° 111-096-2017, que ordenó la notificación personal subsidiaria.

**Tercero)** Que, con fecha 16 de marzo de 2017, el sujeto obligado presentó sus descargos, dentro del plazo legal dispuesto para ello, planteando un conjunto de observaciones relativas a los cargos formulados y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-393-2018, de fecha 15 de junio de 2018, se puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, aplicándose la sanción de amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de UF 30 (Treinta Unidades de Fomento).

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 3 de julio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, presentó con fecha 10 de julio de 2018, un recurso de reposición dentro del plazo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, haciendo presente un conjunto de alegaciones. En lo principal de su presentación, repone la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, por cuanto no se acreditó el conocimiento de las infracciones;

en el primer otrosí, subsidiariamente solicita disminución de la multa impuesta y en el segundo otrosí, acompaña los siguientes documentos:

- 1) Copia de la resolución Exenta D.J. N° 111-108-2017, de 28 de febrero de 2017.
- 2) Copia de la Resolución Exenta D.J. N° 111-155-2017, de 28 de marzo de 2017.

### Alegación Principal

En primer lugar, señala que tal como se expone en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 84/2016, la sociedad es *"una empresa familiar, con una bajo nivel transaccional y con ingresos anuales inferiores a las 2.400 UF., no posee sucursales y cuenta con solo dos bodegueros"*.

A continuación manifiesta que los incumplimientos se debían a desconocimiento y que esto habría sido planteado en los descargos, señalando *"...hago presente a usted que ésta se acoge a la normativa de la UAF que le sea aplicable, dando cuenta en mi escritorio de descargos que los eventuales incumplimientos verificados por los fiscalizadores han sido sólo causa de desconocimiento, jamás de mala fe en nuestro actuar como empresa"*. Luego, sostiene que la Unidad habría reconocido este desconocimiento, al manifestar en el cargo relativo a las capacitaciones que éstas se comenzaron a realizar una vez que se produjo la fiscalización. A renglón seguido, cita el artículo 20 N° 1 de la Ley N° 19.913, que en su inciso final contempla la exigencia del conocimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones incumplidas para la aplicación de sanciones por parte de la Unidad, lo que supuestamente no se habría cumplido en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio.

Así, manifiesta el sujeto obligado que *"Con todo, la Resolución Exenta D.J. N° 112-393-2018, de 15 de junio de 2018, sólo se limita a señalar que el sujeto obligado ha reconocido los cargos formulados por la UAF y que en el propio escrito de descargos se han acompañado los antecedentes con los cuales el sujeto obligado ha rectificado las irregularidades detectadas, dando cumplimiento a sus obligaciones, pero no cumple con acreditar que el sujeto infractor tenía conocimiento de la instrucción incumplida, presupuesto legal obligatorio para la procedencia de la sanción impuesta"*.

En virtud de lo anterior, atendida la falta de prueba del conocimiento de las instrucciones incumplidas, el sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, solicita como alegación principal de su reposición que se deje sin efecto la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio.

Respecto de esta alegación esgrimida por don Luis Alberto Ferreira Soto, en representación de Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, cabe precisar que efectivamente el artículo 20 N° 1 de la Ley N° 19.913 exige como requisito que los sujetos obligados tengan conocimiento de las instrucciones incumplidas a efectos de aplicar sanciones. En este sentido debemos manifestar al sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, desde el año 2012 se encuentra inscrito ante esta Unidad de Análisis Financiero dando cumplimiento semestralmente a la obligación de reporte de operaciones en efectivo (ROE), conforme a lo dispuesto en la Circular N° 34, de 2007, que regula el envío de dicho reporte para las casas de remate y martillo.

Así, el sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, estando inscrito en los registros de esta Unidad, contando con un Oficial de Cumplimiento inscrito, y habiendo dado cumplimiento a la obligación de reporte periódico, ha tenido conocimiento del marco normativo en materia de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, no obstante, no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que de este derivan.

Por otro lado, en lo que dice relación con el supuesto reconocimiento que haría la Unidad de que el sujeto obligado tendría desconocimiento de sus obligaciones, cabe hacer notar que en caso alguno se ha manifestado una opinión de dichas características, sino que en el párrafo citado en el recurso de reposición se señala un hecho objetivo, cual es que con posterioridad a la fiscalización, el sujeto obligado realizó las capacitaciones que la normativa ordena, cuestión que resulta habitual, por cuanto los sujetos obligados una vez fiscalizados generalmente adoptan las medidas para dar cumplimiento a sus obligaciones. Así, y como puede advertirse, este hecho es valorado y ponderado en la propia resolución de término, como un hecho que da cuenta de la voluntad de corregir el incumplimiento, pero en caso alguno acredita el desconocimiento.

Por último, y respecto de la capacidad económica del sujeto obligado Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada, este es un elemento que ha sido considerado en la resolución que puso términos al procedimiento administrativo sancionatorio, y que en parte explica lo bajo de la multa impuesta en comparación con el máximo legal de 800 UF (Ochocientas Unidades de Fomento). Ahora bien tomando en consideración los argumentos plateados en la reposición del sujeto obligado, y en particular aquellas relativas al carácter familiar de la empresa y el bajo movimiento que registra, y considerando estrictamente este elemento y el efecto que podría tener en la operación de la empresa, se advierte la necesidad de revisar lo resuelto en cuanto al monto de la multa.

#### Solicitud Subsidiaria

En el primer otrosí de su presentación, el sujeto obligado solicita de manera subsidiaria la rebaja de la multa impuesta, fundando su solicitud en el desconocimiento que tenía de las obligaciones fiscalizadas, lo que habría sido manifestado en los descargos formulados, señalando al efecto *"Por su parte, en nuestro escrito de descargos hemos reconocido que los eventuales incumplimientos verificados por los fiscalizadores, han sido sólo causa del desconocimiento, allanándonos a los mismos..."*

Reitera también el hecho que su empresa es familiar y que tiene una baja capacidad económica, manifestando sobre este punto *"En nuestro caso, quedó establecido en el informe de verificación N° 84/2016 que somos una empresa familiar, pequeña, con ingresos bajos y poco personal"*.

Por último, y en lo substantivo de su argumentación subsidiaria, sostiene que la sanción impuesta no se condice con la gravedad y las consecuencias de la infracción cometida, acompañando a este efectos dos resoluciones de término del año 2017 dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero, en que se impusieron multas de UF 10 (diez Unidades de Fomento) a dos empresas que incurrieron

en una infracción grave, en cambio el sujeto obligado en cuestión habría incurrido solamente en infracciones leves. Sobre el particular señala *“En efecto, la UAF ha aplicado multas manifiestamente menores en casos de mayor gravedad, tal como consta en la Res. Exenta N° 111-108-2017, rol 197-2016, de 28 de febrero de 2017 y Res. Exenta D.J. N° 111-155-2017, rol 198-2016, de 28 marzo de 2017, acompañadas en el segundo otrosí, que sancionan hechos constitutivos de infracciones graves con amonestación escrita y multa sólo de UF 10 (diez unidades de fomento)”*.

Respecto de las alegaciones relativas al desconocimiento de las obligaciones y la capacidad económica, nos remitimos a lo dicho previamente. Ahora bien, en cuanto a lo desproporcionado de la multa, en primer lugar hacemos notar al sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, que para las infracciones leves, la Ley N° 19.913 contempla un máximo de 800 UF (Ochocientas Unidades de Fomento), y en la especie se ha impuesto una multa significativamente menor a ese monto, considerando los elementos señalados en el artículo 19 de la misma ley, a saber la gravedad de las infracciones y la capacidad económica del sujeto obligado. Junto con lo anterior, y tal como se razona en la resolución que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, también se tuvo presente la voluntad manifestada del sujeto obligado y las gestiones adoptadas, en el sentido de corregir y ajustarse al cumplimiento normativo.

Considerando los elementos señalados, es decir, capacidad económica, gravedad de las infracciones y las rectificaciones acreditadas, se impuso al sujeto obligado una multa ascendente a 30 UF (Treinta Unidades de Fomento), monto que resulta razonable considerando que fueron 4 los incumplimientos acreditados, y todos ellos reconocidos. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se manifestó previamente, atendidas las alegaciones del sujeto obligado relativas al carácter familiar de la empresa, su bajo movimiento, se ha considerado necesario ponderar nuevamente lo resuelto en cuanto al monto de la multa, por cuanto ésta podría afectar seriamente la operación de la empresa; motivos por los cuales se accederá a la solicitud subsidiaria en el sentido de reducir prudencialmente la multa impuesta.

Por último, cabe señalar que los dos casos citados por el sujeto obligado corresponden a resoluciones dictadas al comienzo del año 2017, en procesos tramitados durante el año 2016, por lo que los criterios ahí plasmados no resultan aplicable a esta fecha. De otro lado, puede advertir el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, que en la página web de la Unidad se encuentran publicadas varias resoluciones de término dictadas durante los años 2017 y 2018, en que se aplican multas similares a las del presente caso, en procesos referidos a infracciones leves, y con semejante número de incumplimiento.

**Sexto)** Que, conforme a los argumentos anteriormente esgrimidos, se accederá parcialmente a lo solicitado lo subsidiario de la presentación, en el sentido de disminuir prudencialmente la multa impuesta al sujeto obligado.

**Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

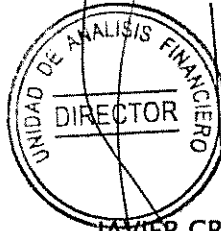
1.- Téngase por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el considerando quinto.

2.- **HAGASE LUGAR** parcialmente, la reposición presentada por el sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, atendido lo expresado en la presente resolución exenta.

3.- **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 111-557-2017, aplicando como sanción al sujeto obligado **Luis Alberto Ferreira y Cía. Limitada**, la de **amonestación escrita** y multa a beneficio fiscal de UF 15 (Quince Unidades de Fomento).

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Importadora y Exportadora Kevin Ltda.**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/AMT

